discrepancia entre las categorías asignadas y la retribución, que no tardaria en manifestarse, a través de las reclamaciones concretas, planteando problemas insolubles, que es preciso, por tanto, cortar de raiz, a fin de restablecer el principio esencial de las vigentes Reglamentaciones Laborales de absoluta concordancia entre categoría y salario, dentro del cauce legal de la Orden de 29 de diciembre de 1945, que confía esta materia a la jurisdicción administrativa, previo el informe técnico de la Inspección de Trabajo y los del Sindicato y la empresa.

Por otra parte, se ha producido una evidente diferencia entre Agentes de igual categoria y de idéntica situación, que debe ser eliminada, restableciendo la efectividad de la norma vigente y dejando perfectamente claro cuál sea su sentido e interpretación auténtica, tanto en el caso planteado como los análogos que pudieran presentarse en otros servicios de la Renfe, dado el contenido de la definición que el artículo 35 consigna para la categoría de Peón.

De este modo, un problema general se remedia con una solución de idéntico carácter, la cual constituye, además, una estricta aplicación de las normas preexistentes, realizada, sin embargo, con la mayor generosidad en cuanto al número de vacantes y a los efectos de la regularización por el reglamentario sistema del concurso-examen, teniendo en cuenta unos plazos razonables para cumplir los trámties indispensables.

Por todas estas consideraciones,

Este Ministerio ha résuelto:

Artículo 1.º La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles concederá un plazo de treinta días para que puedan presentarse a las convocatorias publicadas para proveer plazas de Obreros especializados de Vía y Obras todos los antiguos Obreros de Vía y Obras, hoy Peones de Vía y Obras, que reúnan las condiciones exigidas en aquélla, considerándose decaídos de su derecho a cuantos no lo hagan en el indicado término. Igual plazo se otorgará a quienes voluntariamente dejaron de practicar el segundo ejercicio, para que puedan solicitar se les admita de nuevo al mismo.

- Art. 2.º Las plazas de Obreros especializados convocadas en cada uno de los cantones y secciones a que afecte lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán ampliadas en número igual al de los nuevos aspirantes que resulten aprobados
- Art. 3.º Los nombramientos de Obreros especializados que se hagan conforme a los concursos-examen convocados producirán efectos desde el 1 de julio de 1963.
- Art. 4.º Los expedientes afectados por la Orden de 8 de noviembre último, o por otro cualquiera que, con igual fundamento puedan dictarse, serán archivados por las correspondientes Magistraturas de Trabajo.
- Art. 5.º Con independencia de las categorías específicas que comprenda cada uno de los grupos especializados del Reglamento de Régimen Interior de la Renfe, la categoría de Peón fijo, clase quinta, grupo 10, es común a todos ellos y podrá existir en cualquiera de los centros de trabajo de dicha entidad, con las características propias de ejecutar aquellos trabajos en los que predomine el esfuerzo muscular y que requieran solamente una formación profesional rudimentaria.

En consecuencia, el hecho de trabajar como fijo con la categoría de Peón en alguna dependencia de la Renfe, no autorizará a atribuir otro cualquiera de un grupo especializado, sin perjuicio de que, quienes realizaren trabajos de categoría superior, puedan reclamar su adecuada clasificación profesional ante la Delegación de Trabajo competente, conforme a la Orden de 29 de diciembre de 1945.

A modo de anunciación, se consigna como caracteristico de la categoria de Peón de Vía y Obras los siguientes trabajos:

- Descubrir la vía y limpieza del balasto.
- Acarreo y reparto de materiales a los lugares que previamente se le señala. Entre estos materiales se encuntran: balasto, carriles, traviesas y pequeño material.
 - Apertura de zanjas y limpiezas de cunetas.
 - Excavaciones, desmontes y terraplenes
 - Vigilancia en paso a nivel y puntos especiales.

En este sentido se entenderá aclarado y completado el artículo 35, clase quinta, Peón, del capítulo segundo, título tercero, del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 6.º Asimismo se enumeran, aunque no con carácter exhaustivo y como aclaración del artículo 16-VI, Obrero especializado, del capítulo segundo, título tercero, los trabajos propios de esta categoría en los siguientes términos:

- Obreros especializados de Via y Obras.
- Canjeados y barrenado de traviesas de madera.
- Clavado de tirafondos.
- Colocación de traviesas de hormigón, con todos sus elementos, incluído el empleo de maquinaria.
 - Reparto y bateado de balasto.
- Nivelación longitudinal y transversal de la via por distintos métodos.
 - Rectificación de la via en planta y alzado.
- Embridar y desembridar carriles y aparatos, con corrección de calas.
- Art. 7.º Toda reclamación por clasificación profesional debera tramitarse con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualesquiera que sean los tipos y categorias a que se refiere

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

¡¡Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid. 30 de diciembre de 1963.

ROMEO GORRIA-

Ilmos, Sres, Directores generales de Jurisdicción del Trabajo y de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 22 de enero de 1964 por la que se constituye la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

Las Universidades Laborales han sido obra predilecta de la Organización Mutualista, que las inició y construyó, invirtiendo en su creación cuantiosos fondos de sus reservas. Asimismo sostiene en su funcionamiento la casi totalidad de sus costes a través de la prestación de Acción Formativa, que viene sufragando las becas concedidas a los hijos de los trabajadores mutualistas.

La Ley 40 de 11 de mayo de 1959, si bien definió estas grandes instituciones docentes delimitando competencias y atribuyéndoles personalidad, en el aspecto económico se limitó en los artículos quinto y noveno a establecer las normas de redacción de planes generales de financiación, cuya aprobación atribuyó al Gobierno, y la contribución de las Instituciones de Previsión Social, obligatoria al desarrollo y sostenimiento de tales Universidades, concurriendo con la aportación del Estado, Cajas de Ahorro Popular y otros recursos.

No se consideró ni en la mencionada Ley ni en el Decreto de 24 de noviembre de 1960 que aprobó el Reglamento orgánico, establecer fórmula alguna que posibilitara la cobertura de tales planes, con lo que en definitiva la aportación de los medios económicos precisos para la terminación de tales Centros y la atención de las exigencias de su actividad normal se ha venido haciendo con dificultad, mediante aportaciones voluntarias realizadas en forma de inversión de sus fondos de reserva o la concesión de prestaciones potestativas por las propias entidades mutualistas.

Resulta claro el contraste entre la regulación establecida en la Ley y Reglamento orgánico de las citadas Universidades Laborales y la penuria de medios económicos con que tales entidades han de desenvolverse, si no es a costa de las aportaciones ya aludidas de las entidades de Previsión Social obligatoria, lo que exige el establecimiento de la necesaria coordinación entre los órganos de gobierno de las mismas, a los que incumbe en todo caso la decisión sobre inversiones y prestaciones con el Servicio de Universidades Laborales y los propios órganos que rigen dichos Centros, hoy encuadrados administrativamente en la Dirección General de Promoción Social.

Por otri parte, promulgada la Ley de Bases de la Seguridad Social, sus preceptos ofrecen marco adecuado para reestructurar la acción formativa, encuadrada en el extenso campo de los servicios sociales. Ciertamente es éste uno de los aspectos que habrán de ser objeto de desarrollo cuando se dicten los textos articulados y reglamentarios que dicha Ley previene, por lo que no parece aconsejable dictar normas definitivas sobre los aspectos aludicos en párrafos anteriores. Pero la precisión de atender necesidades mínimas de dichos Centros, continuando y ampliando hasta donde sea posible la obra iniciada por las Mutualidades, aconseja establecer desde ahora un organismo coordinador que posibilite aquellas relaciones, armonizando criterios y estableciendo un cauce normal de comunica-

ción entre las múltiples entidades mutualistas y las Universidades Laborales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Bajo la Presidencia del Subsecretario de Trabajo y actuando como Vicepresidentes el Director general de Previsión y el de Promoción Social, se constituirá la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Son funciones propias de dicha Comisión:

- a) Conocer y aprobar el inventario general que redactará en plazo de dos meses el Servicio de Universidades Laborales, con descripción completa de los bienes en que se hayan materializado las inversiones anteriores de las entidades mutualistas, así como el informe general de los resultados formativos obtenidos hasta la fecha en dichos Centros.
- b) Conocer los planes generales de inversión y aprobar los criterios con arreglo a los cuales debe efectuarse la distribución entre las diversas entidades mutualistas.
- c) Conocer y aprobar el proyecto de Presupuesto anual de las Universidades Laborales, en cuanto el mismo haya de sufragarse con ingresos procedentes de prestaciones de las entidades mutualistas. Conocerá y aprobará asimismo la liquidación de dichos Presupuestos.
- d) Conocer los planes docentes, distribución de enseñanzas entre los diversos Centros y la Memoria anual que redactarán los Rectores sobre resultados de las enseñanzas dispensadas en cada curso
- e) Aprobar la distribución de becas entre las entidades mutualistas, teniendo en cuenta los grados de enseñanza y las posibilidades económicas de cada entidad, estableciendo los criterios generales con arreglo a los cuales debe concederse la prestación de acción formativa, dictando las normas precisas sobre asistencias complementarias de las becas (prendas de vestir, libros de texto, etc.) y coordinando la actividad de las entidades y Universidades Laborales para la incorporación de los alumnos a los Centros y posterior reintegro a sus hogares familiares.
- f) Conocer, en vía de recurso, las decisiones que se adopten por cualquier órgano de gobierno de las Universidades Laborales y que puedan implicar modificación de la relación existente entre los becarios y las entidades mutualistas.
- Art. 3.º Formarán parte de dicha Comisión como Vocales, designados por elección, conforme a las normas que en aplicación de esta Orden se dicten:

Diez Presidentes de Mutualidades Laborales de ámbito nacional.

Dos Presidentes de Mutualidades Laborales Siderometalúrgicas.

Un Presidente de la Mutualidad del Carbón.

Un Presidente de la Mutualidad de la Madera.

Un Présidente de la Mutualidad de Químicas.

Los Presidentes de las Asambleas Provinciales donde exista Universidad Laboral

Un Vocal en representación de las Cajas y Mutualidades de Empresa.

Serán Vocales natos, con voz, pero sin voto:

El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales. El Secretario del Servicio de Universidades Laborales.

Los Rectores de Universidades Laborales.

Tres Directores de Mutualidades de ámbito nacional y dos Directores de Mutualidades Interprovinciales, designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Previsión.

El Administrador general del Servicio de Mutualidades Laborales

Actuará como Secretario el Director de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Comisión Coordinadora quedará constituída en el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de esta Orden. Posteriormente se reunirá bimensualmente de forma ordinaria para conocer los asuntos de su competencia, sin perjuicio de la celebración de aquellas reuniones extraordinarias que la decisión de los asuntos de su incumbencia exija.

Art. 5.º La Comisión tendrá facultades de Inspección sobre todas las Universidades Laborales, pudiendo delegar para su práctica en uno o varios de sus componentes y solicitar los asesoramientos que estime pertinentes.

Art. 6.º Por las Direcciones Generales de Previsión y de Promoción Social se dictarán las normas necesarias que exija el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 22 de enero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmos, Sres, Directores generales de Previsión y de Promoción Social

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas para la elaboración y contrastación oficial del Estado sobre vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves.

A los efectos de registro y control laboratorial y ensayo experimental en el campo de las vacunas contra la bronquitis infecciosa aviar, elaboradas por los laboratorios de productos biológicos para uso veterinario,

Esta Dirección General ha acordado establecer los siguientes requisitos:

DEFINICIÓN

A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves las constituídas por los líquidos embrionarios extraídos de huevos de pollos infectados con una cepa —o varias cepas— de un virus de la bronquitis infecciosa modificado o atenuado. Estarán exentas de contaminaciones por otros virus o gérmenes y serán liofilizados convenientemente para su conservación en estado vivo.

NORMAS A CUMPLIR POR LOS LABORATORIOS PRODUCTORES

- 1. Todos los Centros dedicados a la elaboración de vacunas vivas en embrión de pollo contra la bronquitis infecciosa dispondrán de una granja de aves reproductoras controladas, para la producción de huevos embrionados, con destino a la preparación de dichas vacunas o preparados análogos, a fin de evitar la posible difusión, a través del huevo, de virus o bacterias.
- 2. En las instrucciones que se acompañen a dichas vacunas harán resaltar con claridad las indicaciones y contraindicaciones de las mismas, con objeto de limitar las repercusiones que pudieran derivarse de una aplicación incorrecta.
- 3. El laboratorio deberá suministrar todos aquellos datos pertinentes a las cepas empleadas en la fabricación de las vacunas contra la bronquitis infecciosa, con indicación expresa del tipo —o tipos— antigénico a que pertenecen y el número de pases por embrión.
- 4. Con objeto de controlar la inocuidad y eficacia de la aplicación de estas vacunas en el campo, los Centros productores deberán remitir al Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal, durante un período de dos años, una relación trimestral de la distribución del lote autorizado, con expresión del nombre y localización de la granja y el nombre del Veterinario que la aplicó.
- 5. Los lotes que resulten favorables a las pruebas correspondientes serán distribuídas al mercado, figurándose en las etiquetas la fecha y número de control dado por la Delegación Técnica de Contrastación correspondiente, previa autorización por el Servicio Central.
- 6. La elaboración de dicho producto será vigilada en aquellas fases que este Servicio estime preciso, de acuerdo con el apartado a) del artículo tercero de la Orden ministerial de 16 de octubre de 1939.
- 7. Dada la intervención, fiscalización y control ejercido sobre este producto biológico, devengará los derechos de control establecidos en la tasa 21.12, III.
- 8. Los gastos originados por las pruebas de control realizadas en el Servicio de Contrastación serán de cuenta del laboratorio productor en la cuantía de 0,01 pesetas por dosis.

NORMAS DE CONTRASTACIÓN PARA LAS VACUNAS CONTRA LA BRONQUITIS
INFECCIOSA

Todos los lotes de vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves deberán someterse a un control biológico por el Ser-